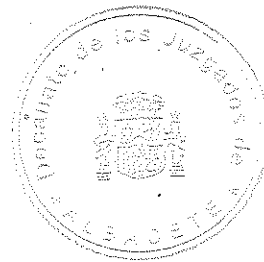
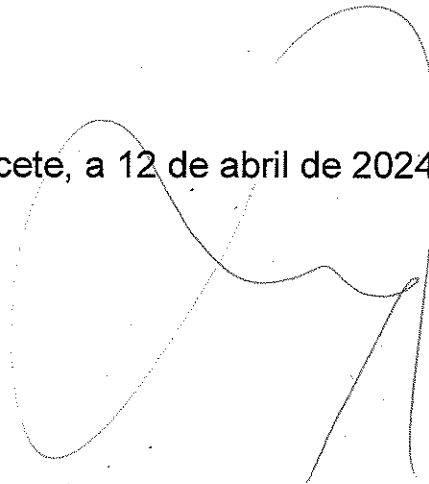


JUZGADO DECANO DE ALBACETE

Adjunto remito copia del Acta de Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Albacete, de fecha 5 de abril de 2024, a los efectos procedentes.

Albacete, a 12 de abril de 2024



LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

COLEGIO DE ABOGADOS DE ALBACETE.

ACTA DE JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DE ALBACETE

En Albacete, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Reunida en el despacho del Juez Decano la Junta Sectorial de Jueces de los Juzgados de Primera Instancia de Albacete, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Pedro Benito López Fernández, Magistrado-Juez Decano y titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4, y actuando como Secretario el Ilmo. Sr. D. José Vicente Montealegre Galera, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8, con la participación de los Ilmos. Sres. Dña. Olga Leal Scasso, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1, D. Tomás Cabañero Luján, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2, Dña. Nieves Saugar Hernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3, Dña. María Dolores Escoto Romani, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 6, y Dña. Francisca Cotillas Moreno, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 7, conforme a la convocatoria de tres de abril de dos mil veinticuatro,

ACUERDA POR UNANIMIDAD.

PRIMERO.-- Se aprueban los siguientes criterios de unificación, conforme a lo previsto en los artículos 170.1º LOPJ y 65 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales, sobre cuestiones relativas a la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de los miembros en materias jurisdiccionales:

- 1.-Artículos 7 bis y 183.3 bis LEC. Para efectuar las adaptaciones y ajustes de oficio a las personas con ochenta años o más y dar la tramitación preferente al procedimiento, será necesario que dicha circunstancia de edad se advierta al Juzgado por los profesionales que les asisten y/o representan.
- 2.-Artículos 34.4. y 35.4 LEC. La no aportación junto con la cuenta del contrato suscrito con el cliente es un defecto subsanable y de no aportarse en el plazo concedido dará lugar a la inadmisión de la reclamación. Se aplicará la redacción reformada de estos preceptos a las solicitudes de jura de cunetas presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- 3.-Artículo 73.1.2º LEC. Cuando se hayan acumulado la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia, corresponderá su conocimiento a los juzgados no especializados.
- 4.-Artículos 129 bis y 137 bis LEC, en relación con el artículo 62 Real Decreto-ley. Se observan dificultades para la futura aplicación de estos preceptos sobre celebración mediante presencia telemática y el sistema de videoconferencia, entre ellas: a) Los problemas que presentan los medios técnicos actuales, especialmente en las conexiones con Juzgados de otras Comunidades Autónomas, de conexión y reproducción del sonido y/o la imagen. Sería necesario que por la Administración prestacional se ponga a disposición de los Juzgados los medios técnicos necesarios para las conexiones con presencia telemática, garantizando los derechos de todas las partes del proceso, entre ellos el acceso a los expedientes judiciales (actualmente no existe expediente judicial electrónico). b) Las incidencias de agenda por falta de disponibilidad del otro Juzgado, que se agravará cuando la presencia telemática sea desde una pluralidad de Juzgados u otros lugares seguros. c) La aplicación de estos dos preceptos exige previamente la determinación de los puntos de acceso seguros y lugares seguros, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia (requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica -artículo 62-) c) El

desconocimiento de si todos los juzgados de primera instancia o de paz disponen de medios adecuados para la actuación por videoconferencia. d) La necesidad de determinación reglamentaria sobre qué medios permiten asegurar la identidad del interviniente para acordar que estas intervenciones se efectúen desde cualquier lugar. De acuerdo con el artículo 60.6 del Real Decreto-ley se exigirá que los intervinientes en una videoconferencia observen las mismas normas de decoro, vestimenta, ubicación y respeto exigidas en las actuaciones realizadas presencialmente. A la vista de las citadas dificultades, se acuerda limitar con carácter general la presencia telemática de Abogados y Procuradores a las audiencias previas, sin perjuicio de la resolución judicial que pudiera adoptarse en cada caso atendiendo a las circunstancias concurrentes.

5.-Artículo 250.1.14º. Si se ejercita una acción de nulidad por usura por los cauces del juicio ordinario no cabrá la acumulación de las acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, puesto que estas últimas por razón de la materia han de ser tramitadas como juicios verbales, y el artículo 73.1.1º LEC solo permite la acumulación al ordinario de la acción que se ha de ventilar en juicio verbal por razón de su cuantía.

6.-Artículo 438 bis. Se cuestiona la viabilidad del procedimiento testigo vistas las limitaciones que se contienen en el propio artículo.

7.-Artículo 818 LEC. Cuando la cuantía del procedimiento monitorio sea inferior a 15.000 euros, el procedimiento se tramitará por los cauces del Juicio verbal siempre que el escrito de oposición se hubiera presentado después de la entrada en vigor de la reforma.

8.-Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley. Por procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, deben entenderse aquellos procedimientos cuya fecha de presentación de la demanda o solicitud sea posterior a la entrada en vigor de la reforma.

SEGUNDO.--Se modifican las normas de reparto en el único de sentido de que en las dos clases de reparto referidas a juicio monitorio por razón de la cuantía se sustituye el límite de 6.000 euros por el de 15.000 euros-

Se acuerda trasladar este acuerdo al Ilmo. Sr. Secretario Coordinador de Albacete y a los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Albacete, para su conocimiento.

Con todo lo cual, no suscitándose otros asuntos a tratar, se dio por terminada la Junta.

EL MAGISTRADO JUEZ DECANO

EL SECRETARIO

D. Pedro Benito López Fernández

D. José Vicente Montealegre Galera